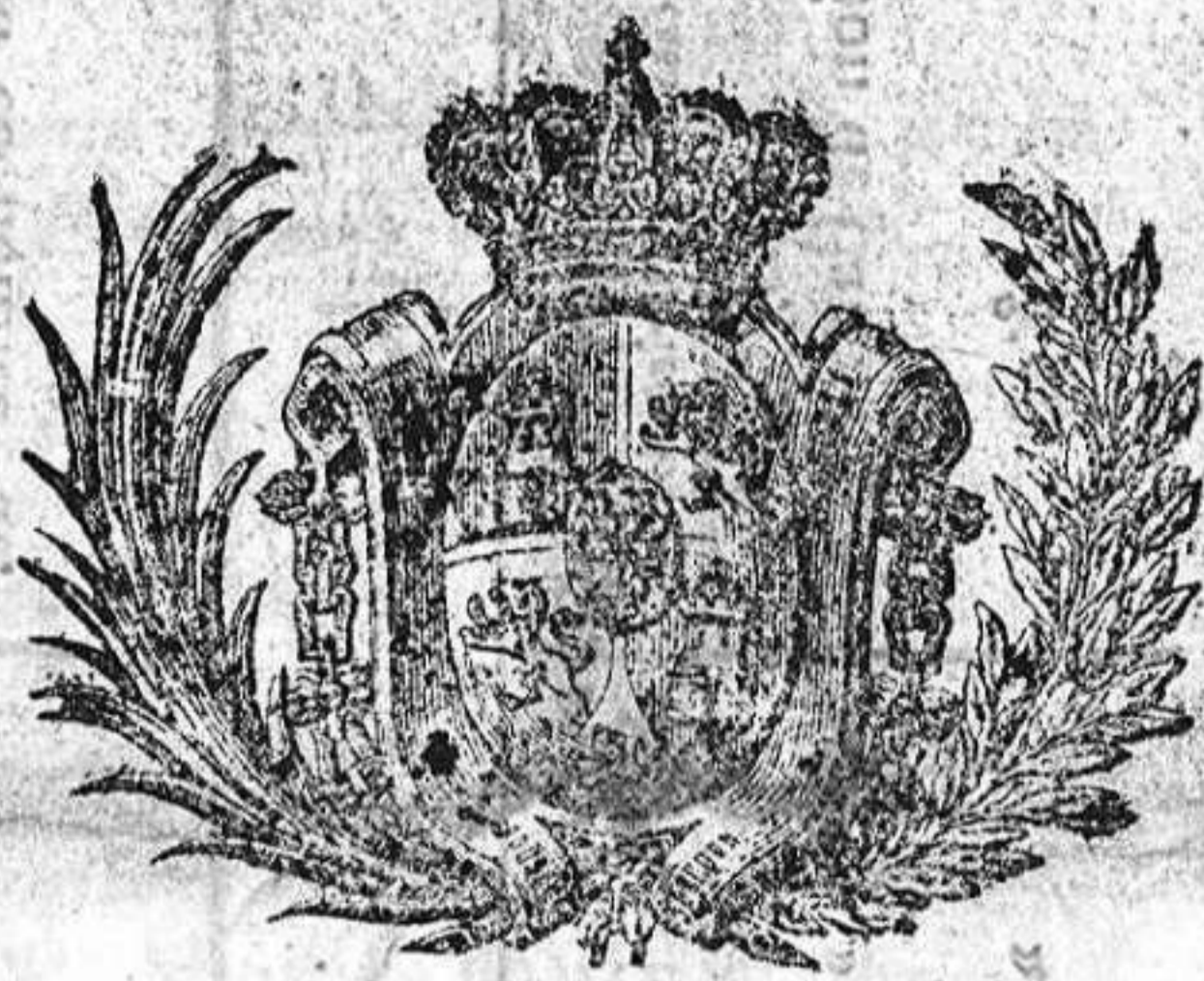


BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 210
Precio de la suscripcion, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los
pueblos francos de porte, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

La Comision de diezmos del Reino me dice con fecha 30 de Julio ultimo lo que sigue.

Una parte principal de los productos del diezmo estába aplicada á los establecimientos de instruccion y beneficencia; y necesitando por lo mismo esta Comision averiguar con la posible exactitud qué cantidades recibian por este respecto los de la provincia del mando de V. S., espera que se servirá facilitarle estas importantes noticias, observando en su redaccion las reglas siguientes.

1.^a Se cuidará con esmero de comprender en la relacion todos los establecimientos de instruccion que disfrutaban beneficios ú otras piezas eclesiásticas ó pensiones sobre algunos de los ramos decimales, como eran el fondo pio benefical, la tercera parte pensionable de los productos líquidos de las mitras, y el fondo de espólios y vacantes. Se tendrá presente que no solo disfrutaban diezmos lo Seminarios conciliares, sostenidos casi exclusivamente por este medio, sino la mayor parte de las Universidades, las Sociedades economicas, las cátedras servidas de oficio por varios individuos de las iglesias catedrales y colegiatas; las de gramática y filosofía que se sostenian en algunas iglesias con los productos de la canongía llamada Preceptoria; los Colegios en que se enseñaba la música para proveer de músicos y cantores las capillas de las catedrales; algunas enseñanzas de latinidad, algunas escuelas de primaras

letras, las Academias de nobles artes, escuelas de dibujo, y cualesquiera otros establecimientos de enseñanza ó fomento industrial. En los de beneficencia, los hospitales de ambos sexos, hospicios, casas de misericordia, de expósitos ó inclusas, de refugio ó maternidad, de sordomudos, de ciegos, de dementes, albergues, hospedajes de peregrinos, galeras ó casas de reclusion de mugeres, casas de arrepentidas ó recogidas, hospitalidad domiciliaria, montes pios y cualesquiera otros establecimientos y objetos de beneficencia ó caridad que disfrutasen diezmos.

2.^a Atendiendo á las frecuentes sequias que se experimentan en muchas provincias de España, y á la falta de riegos artificiales, de que procede la desigualdad de las cosechas, el valor de las rentas decimales que percibian los establecimientos de instruccion, beneficencia y fomento se calculará por el año comun del decenio de 1826 á 1835, ambos inclusive.

Para deducir el valor de estas rentas se observarán las reglas siguientes. Las cantidades recibidas en frutos se valuarán en cada uno de los diez años por el precio medio de los doce meses.

El precio medio de los diez años servirá para conocer el valor de la parte de diezmos percibida en frutos en el año comun del decenio.

La renta á dinero, procedente de diezmos arrendados, resultará del término medio del valor de estos diezmos en los diez años.

Las pensiones ó rentas fijas sobre las mitras, prebendas, beneficios, fondo pio benefical, espólios &c., se anotarán en cada año, y se deducirá tambien el año comun.

4.^a Las establecimientos manifestarán la suma á que ascendian anualmente los gastos de administracion de los beneficios y prebendas que disfrutaron.

La Comision ha creido que debia hacer á V. S. estas ligeras indicaciones con el objeto de uniformar los trabajos; y con el mismo no puede menos de rogar y de prometerse del celo de V. S. que la ilustrará con sus observaciones, y que no omitirá medio que conduzca á procurar la mayor exactitud posible en los datos que necesita para corresponder á la confianza que la ha dispensado S. M. en una materia en qué tanto se interesa el bien del Estado, esperando de la eficacia de V. procurará que se hallen en esta Secretaría para el dia diez de Setiembre próximo.

En su consecuencia los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, inmediatamente de haber recibido el presente Boletin remitirán los Ayuntamientos y les ordenarán que en el término de ocho dias remitan á la Secretaria de este Gobierno político las noticias que se les piden con arreglo al estado que se inserta á continuacion contestando desde luego en el caso de que en su jurisdiccion no haya establecimiento de Beneficencia y enseñanza á quienes comprenda para evitar de este modo la repetición de trabajos en la misma Secretaria.

Espero que así los Alcaldes como los Ayuntamientos me darán un motivo para elogiar su celo con el puntual y exacto cumplimiento de cuanto queda espresado. Logroño 21 de Agosto de 1838.—Rodrigo Fernandez Castañon

Estado de las Rentas procedentes del Diezmo que disfrutaban los Establecimientos de Instruccion y Beneficencia de esta provincia, valuadas por el año comun del decenio de 1826 á 1835, con arreglo á la circular de 30 de Julio de 1838.

INSTRUCCION PUBLICA.

ESTABLECIMIENTOS	Beneficios ó prebendas eclesiásticas que disfrutaban.	Valor de los frutos en el año comun del decenio.	Producto de las rentas en dinero en el año comun del decenio.	PENSIONES.			Recibido en el año comun del decenio por pensiones fijas.	Total recibido en el año comun del decenio, deducidos gastos.
				Sobre el fondo pío.	Sobre Mitras.	Sobre espolios.		
Seminario de	Préstamo de	18,220	7,780	"	"	"	"	39,314
	Item de	4,580	1,020	"	"	"	"	
	Canongia preceptoría.	6,830	824	"	"	"	"	
Sociedad económica de	"	"	"	10,000	"	"	5,820	5,820
&c.	"	"	"	"	"	"	"	"

BENEFICENCIA.

Hospicio ó casa de Misericordia en	Beneficio de	28,560	4,800	100,000	"	"	53,823	87,183
Asociacion de Caridad de	"	"	"	15,000	"	"	8,840	8,840
&c.	"	"	"	"	"	"	"	"

OBSERVACIONES.

Se expresará al final en notas las diócesis á que corresponden los beneficios y demas piezas y pensiones eclesiásticas que disfrutaban los Establecimientos de Instruccion, Beneficencia y Fomento, y se harán todas las demas observaciones que conduzcan al objeto del interrogatorio, que es el de conocer con la mayor aproximacion posible las cantidades que del ramo de Diezmos se aplicaban á los de Instruccion, Beneficencia y Fomento.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la península me comunica con fecha 2 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de estado con fecha 21 de Julio último me dijo de Real orden lo siguiente:

» En vista de lo informado por los R.R. Arzobispo electo de Toledo y Obispo de Córdoba acerca de la traducción del evangelio hecha en lengua gitana y vascuence, que V. E. me traslada en su oficio de 18 del actual, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora, que lo mismo que se ha verificado con las traducciones en castellano de la Biblia y nuevo testamento sin las notas aclaratorias correspondientes, se lleve á efecto con las citadas traducciones del Evangelio en gitano y vascuence; reducido á que los ejemplares que se hallen puestos en venta y los que ya se han detenido en la Gefatura política de esta provincia, se preciten y sellen, y se haga saber á Mr. Borrow. Este, si quiere recobrarlos para extraerlos del Reino, deberá obligarse legalmente á verificarlo así, indicando la aduana por donde lo hiciere, para que se prevenga al Administrador de ella á fin de que comunique oportunamente el aviso de haberlos visto extraer, subsistiendo entre tanto la obligación de Mr. Borrow. Pero si este se niega á llevar á efecto dicha extracción, subsistirán los ejemplares depositados en la respectiva Gefatura política, ó en persona de la confianza del Gefe político hasta que Borrow haga la obligación de que se trata.

Y de la misma Real orden lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que S. M. la Reina Gobernadora, aunque siempre solicita de que se conserven en toda su pureza las doctrinas religiosas, se ha servido permitir que las Bibliotecas públicas puedan adquirir y conservar en la parte reservada dos ejemplares de cada una de las traducciones del Evangelio al vascuence, y al Gitano ó Romani, para que no se pierdan enteramente estas publicaciones; que no carecen de mérito como trabajos filológicos.

Lo que se hace saber por medio del boletín oficial para el debido conocimiento del público, previniendo á los Alcaldes recojan y remitan á este Gobierno político cuantos ejempla-

res se circulen en sus respectivos pueblos de las traducciones mencionadas. Logroño 21 de Agosto de 1838.== Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 7 del actual me dice por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio de Real orden lo que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernación de la Península lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que continúe exigiendo por el presente año las rentas y contribuciones designadas en el artículo segundo de la ley de presupuestos de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, y percibidas hasta el presente, á excepcion del Subsidio del clero.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para cubrir los gastos del presente año, no decretados aun por los cuerpos colegisladores: 1.º Para los del Ministerio de Gracia y Justicia con sujecion á la parte del presupuesto aprobado por el Congreso de Diputados, y en lo demas según propone la Comisión. 2.º Para los de los Ministerios de Guerra y de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar, con arreglo á la propuesta hecha por la Comisión del Congreso que ha examinado sus respectivos presupuestos. 3.º Para los del Ministerio de la Gobernación de la Península, conforme á lo propuesto por la Sección de la misma Comisión. 4.º Para los del Ministerio de Hacienda por el presupuesto presentado en la Sección del mismo título de la expresada Comisión. Y 5.º Para satisfacer á las clases pasivas sus asignaciones conforme al presupuesto de mil ochocientos treinta y cinco.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernado-

res y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.==YO LA REINA GOBERNADORA.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 27 de Julio de 1838.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento del público. Logroño 22 de Agosto de 1838.==Rodrigo Fernandez Castañon.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

El ministerio de Hacienda en circular de 7 del actual me dice lo que sigue.

1.ª Sección. Circular. Al Intendente de Cádiz digo con esta fecha lo siguiente.

Por el parte que V. S. dió en 19 de Junio último, y por los que el Gefe político de esta provincia ha dirigido al Ministerio de la Gobernación de la Península, se ha enterado S. M. la Reina Gobernadora de haberse notado, así en esa capital como en otros pueblos de la provincia, muchos pesos fuertes diestramente recortados, y faltos por consecuencia de su verdadero valor, lo cual habia llamado justamente la atención de V. S. y de esas autoridades, y obligádole á suspender la admision de aquellos en las Dependencias de recaudacion; advirtiéndolo al público mientras el Gobierno resolvía lo conveniente, y escitando al mismo tiempo el celo de los Alcaldes constitucionales para descubrir á los perpetradores de tan criminal operacion.

Tambien se ha enterado S. M. del examen que de uno de los referidos pesos fuertes remitido por V. S. han hecho el Grabador general y el ensayador mayor de los Reinos, y del que resulta que aunque es igual á los que se fabricaban en la casa de moneda de Potosí en 1825, y de consiguiente legítimo en su origen, no puede considerarse tal en su actual estado, respecto á que debiendo pesar al menos quinientos cuarenta granos, solo pesa cuatrocientos setenta y uno, y de consiguiente le faltan sesenta y nueve granos, que equivalen á dos reales quince maravedis vellon; añadiendo los ci-

tados facultativos conocerse á primera vista que el expresado peso fuerte está limado por el canto para cercenar dichos sesenta y nueve granos, en cuya operacion perdió toda la gráfila, parte de la letra, y la cruz de la corona; y á pesar de habérsele puesto despues un cordoncillo, que se equivoca con el verdadero á los ojos de los no inteligentes, siempre se descubren los rasgos de la lima que disminuyó el peso de la moneda.

En vista de todo, y considerando S. M. que las monedas faltas del peso que la ley señala no deben tener curso forzado ni admitirse por consiguiente en las Tesorerías del Gobierno y demas establecimientos publicos, se ha servido aprobar la disposicion preventiva adoptada por V. S. prohibiendo la admission de la mencionada moneda, cuyo recibo no podria permitirse en las oficinas recaudadoras sin detenidas y arriesgadas operaciones que determinasen el intrínseco valor de cada pieza, por no ser igual en todas el que les ha dejado el criminal desfalco indicado, sin que esto obste para que los particulares la admitan como pasta á precios convencionales,

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que asi por este como por los demas Ministerios se expidan ordenes eficaces á las Autoridades dependientes de cada uno de ellos para que dediquen todo su celo y energía al descubrimiento de los falsificadores ó cercenadores de moneda en España, á fin de aplicarles las penas que las leyes establecen para esta clase de delitos, pues perseguida con eficacia, y juzgado con severidad, es de esperar abandonen tan reprobada operacion, y dejen de sorprender á las gentes sencillas é incautas.

El Gobierno no está obligado á indemnizar á los tenedores de la moneda cercenada del quebranto que hayan experimentado en su admission, á la manera que no indemniza tampoco á los que por falta de precaucion ó de inteligencia reciben como legitima la que no lo es; por la sencillísima razon de no ser responsable de los engños ó mala fe que pueda haber en las operaciones y contratos privados que se hallan fuera del alcance de la autoridad. Y por tanto quiere tambien S. M. que V. S. y las demas Autoridades de esa plaza lo adviertan asi á los moradores de ella y de los restantes pueblos de la Provincia, á fin de que eviten ser sorprendidos por los propagadores de semejante clase de moneda,

contribuyendo con su prevision y vigilancia al descubrimiento y oprehension de los que por medios tan fraudulentos conspiran contra los intereses generales de la sociedad.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que concurra á su puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1838. = Alejandro Mon.

Lo que se hace saber al publico por medio de este periodico para su conocimiento. Logroño 20 de Agosto de 1838. = Joaquin Berrueta.

Intendencia militar del Ejército de Operaciones del Norte.

El Excmo. Sr. Intendente general militar dice á esta Intendencia en 13 del actual lo que sigue.

Intendencia general militar = Circular. = En la subasta celebrada en la Intendencia militar del distrito de Galicia el dia 20 del mes próximo pasado para contratar el suministro de pan y pienso por el término de un año á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el mismo, no resultó remate por falta de licitadores y ser inadmisibles las proposiciones presentadas en el acto. En su virtud, he dispuesto con arreglo á las facultades que me concede la Real orden de 24 de Julio de 1835, se convoque á nueva subasta en esta Corte para el dia 7 del proximo mes de Setiembre cuyo remate ha de verificarse precisamente á las doce en punto del mismo dia en los Estrados de esta Intendencia General, bajo las reglas establecidas en el pliego general de condiciones, y al efecto prevengo á V. S. haga circular este anuncio en los papeles publicos de esa capital, advirtiendo que el referido servicio ha de tener principio desde primero de octubre próximo y que adjudicado en el acto del remate al mejor postor, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1838. = Francisco Ortado. = Sr. Intendente militar del Ejército de Operaciones del Norte.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletin oficial de esta provincia, á fin de que tenga la debida publicidad. Logroño 20 de Agosto de 1838. = P. A. D. 2.º G. A., Llanos

Comision de instruccion primaria de la Provincia de Logroño.

En el Boletin numero 55 de 5 de Julio se anunció la vacante del magisterio de primeras letras de la Ciudad de Calahorra previniendo se admitian memoriales por el termino de dos meses, y como algunos sujetos lo han hecho sin acompañar los documentos que prescribe el reglamento, se previene á los que se hallen en este caso ó pretendan de nuevo, los presenten en la Secretaria de esta Comision ó dirijan francos de porte en el termino de quince dias, pasados los cuales se anunciarán los nombres de los que quedan admitidos á la oposicion que ha de celebrarse en las salas consistoriales de esta capital el cinco de Octubre proximo, á las nueve de su mañana. E. G. P. P. Rodrigo Fernandez Castañon. = Diego Fernandez Secretario. — Se halla vacante una de las dos plazas de medico de la villa de Haro cuya dotacion consiste en setecientos ducados anuales pagados mensualmente del fondo de propios, y otros veinte y cinco que satisface el hospital civil de la misma cada año. Se admitiran hasta el 15 de Setiembre proximo las solicitudes dirigidas á la Secretaria de ayuntamiento, francas de porte.

Precios á que se han vendido en los últimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos que á continuacion se expresan.

	Haro.	Santo Domingo.	Logroño.	Calahorra.	Cervera.	Arnedo.	Torrecilla.	Alfaro.	Nagea.
Trigo fanega rs. vn.	42	44	47	46		44	46	42	46
Cebada id.	29	17	22 1/2	26		20	22	20	21
Alubias id.	98	98	105	00		33	84	66	104
Arroz arroba.	40	53	53	00		53	40	42	000
Tocino id.	100	75	85	90		53	96	100	100
Aceite cantara.	92	75	101	84		80	76	80	
Vino id.	9	16	10 1/2	6		5	9	7	7
Carne libras cast. cuartos	15	15	16	16		15	14	11 1/2	12